



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número 242/2017, para resolver interlocutoriamente el incidente de GASTOS y COSTAS, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], deducido del Juicio SUMARIO CIVIL, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra la [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; radicado en la Tercera Secretaría; y;

#### RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, compareció [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], promoviendo el incidente de liquidación de gastos y costas, expresando como hechos, los precisados en el escrito que encabeza este juicio, mismos que se tienen aquí íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de seis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el incidente planteado, y se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante cédula de notificación personal de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la parte demandada de la vista ordenada en auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**4.-** En auto de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por las partes, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar el expediente a la vista del Juzgador para dictar la resolución interlocutoria correspondiente; misma que ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que deriva de una acción principal de la cual este juzgado conoció y dictó sentencia definitiva.

La **vía** elegida es la correcta, de conformidad con los artículos 18, 23, 29, 34, 165, del Código Procesal Civil en vigor.

### **II.- ESTUDIO DE LA INCIDENCIA.**

El presente incidente de liquidación de gastos y costas tiene como base la sentencia definitiva dictada en este juicio con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Superioridad en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Número **129/2021**, promovido por **[No.5] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, en su carácter de albacea de la



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; en la que se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.- El actor [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], acreditó la acción que ejerció contra la [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], representada por [No.9] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] en su carácter de Albacea, quien no acreditó sus defensas y excepciones, lo anterior en virtud de los razonamiento expuestos, en consecuencia;

TERCERO.- Se condena a la demandada [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], representada por [No.11] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] en su carácter de Albacea, al pago de la cantidad de \$309,042.96 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.), por concepto del 20% (VEINTE POR CIENTO), pactado en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de junio del año dos mil quince.

CUARTO.- Se condena a la [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], representada por [No.13] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] en su carácter de Albacea, al pago de la pena convencional pactada en el contrato base de la acción en su cláusula séptima; previa ejecución de sentencia que al efecto se realice.

QUINTA.- Otorgándose a la demandada para el cumplimiento de las prestaciones declaradas precedentes, un término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTA.- En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente, son a su cargo el pago de gastos y costas originados en la presente instancia".

### III.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La parte demandada incidentista opuso como defensas y excepciones las siguientes:

"a).- Excepción y defensa contenida en el artículo 2052 del Código Civil del Estado de Morelos en relación con el artículo 32 de la LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE MORELOS, que establece la obligación de la celebración de un contrato de prestación de servicios, en el caso, al no exhibir prueba alguna de la celebración del contrato, no será posible fijar el monto de las costas.

b).- EXCEPCIÓN Y DEFENSA consistente en la oscuridad de la demanda del incidente en virtud que el mismo no expresa en forma alguna los gastos que supuestamente realizó en la tramitación del presente juicio.

c).- EXCEPCIÓN Y DEFENSA contenida en el artículo 2053 del Código Civil del Estado de Morelos consistente que ante la falta de contrato de prestación de servicios profesionales de los abogados patronos designados en el expediente al rubro indicado, se deberán seguir las reglas del precepto legal invocado.

d).- EXCEPCIÓN Y DEFENSA consistente en la falta de exhibición de las pruebas documentales consistentes en recibos fiscales exhibidos por los abogados patronos designados en el expediente al rubro indicado y se acredite que existió un cobro por concepto de honorarios.

e).- EXCEPCIÓN Y DEFENSA consistente que ante la ausencia del recibo fiscal y contrato de prestación de servicios profesionales, se puede presuponer que dicha prestación de servicios fue a título gratuito, como consecuencia que no se puede fijar cantidad de dinero alguno por dicho concepto".

Excepciones anteriores que analizarán en una misma valoración, por ir encaminadas a sustentar que, el actor no exhibió un contrato de servicios profesionales que demuestren que contrató los servicios profesionales de un abogado, que no exhibió los recibos fiscales que demuestren la erogación de los servicios profesionales y que no exhibió documental alguna que acredite los gastos erogados; que ante las deficiencias anteriores se presupone que dicha prestación de servicios fue a título gratuito, como consecuencia que no se puede fijar cantidad de dinero alguno por dicho concepto.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las anteriores excepciones se declaran **infundadas** en virtud de que, la circunstancia de que el accionista no hubiere exhibido un contrato de servicios profesionales, recibos fiscales u otra documental que demuestre la erogación de gastos y costas, no invalida el derecho al cobro de las costas a que fue condenada la parte demandada en el juicio principal, en virtud de lo siguiente:

En términos del artículo 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria.

De lo anterior se desprende que, la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado.

Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, derivaren de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente.

De esa guisa, aunque el accionista hubiere exhibido el contrato de servicios profesionales que hubiere celebrado con sus abogados, no sería suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que dicho contrato sólo vincularía a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no podrían obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 169688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XIX.1o.A.C.46 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1047; Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

**“HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.** En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO".

Bajo las anteriores premisas legales, es válidamente colegir que, la falta de la exhibición de un contrato de servicios profesionales, recibos fiscales, u otras documentos semejantes, no impide el derecho al cobro de las costas, toda vez que, la celebración de dicho tipo de contrato, no requiere de formalidad alguna, por lo cual es factible que se celebren por escrito o verbalmente, por lo que, ante la falta de prueba directa constituida por el documento en que se contiene un contrato que reviste la forma escrita, es posible acreditar la existencia del mismo a través de los distintos medios de prueba que existen, acudiendo a lo que se conoce como prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial, como lo son los escritos relacionados a un procedimiento jurisdiccional en los que se aprecia la intervención del profesionista en defensa de los intereses de su representado.

De esta guisa, se tiene que, es un hecho notorio que existió un acuerdo de voluntades entre el actor **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y los profesionistas que designó como sus abogados patronos para que lo asistieran técnica y legalmente en el

presente asunto, **con la propia prueba de instrumental de actuaciones**, como se señaló con antelación, consistentes en las siguientes:

El auto de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, mediante el cual se admitió la demanda del juicio principal, en el que se tuvo por designados a los profesionistas

[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8] y

[No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], como abogados

patronos del actor, lo que acredita que éstos cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Libro de Gobierno de este Tribunal, asimismo, se acredita con las diversas constancias que obran en el principal, consistente en la Audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que asistió el abogado

[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]; así como la

audiencia de continuación de pruebas y alegatos de fecha treinta de y uno de enero de dos mil veinte, en la que compareció el abogado

[No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], identificándose

con cédula profesional número [No.19]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128],

expedida por la Dirección General de Profesiones, de la cual dio fe la Secretaria de Acuerdos de tener a la vista su original; asimismo con la audiencia de continuación de pruebas y alegatos de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, en la que compareció el abogado





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.20] ELIMINADO Nombre del Representante Legal  
[Abogado Patrono Mandatario [8], identificándose  
con cédula profesional número  
[No.21] ELIMINADO Cédula Profesional [128],

expedida por la Dirección General de Profesiones, de la cual dio fe la Secretaria de Acuerdos de tener a la vista su original; y siendo que dicha funcionaria se encuentra investida de fe pública, se acredita debidamente que el profesionista cuenta con cédula profesional de Licenciado en Derecho para prestar sus servicios profesionales.

Habiendo quedado acreditada con la instrumental de actuaciones que conforma el presente juicio, la intervención y asistencia técnica que tuvo el actor por parte de sus abogados, así como la asesoría legal que se le prestó para llevar adelante la prosecución del juicio hasta la conclusión del mismo, pues quedó demostrado que el presente asunto culminó con sentencia definitiva condenatoria en la que el actor obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones, y para ello fue necesario que el actor promoviera los recursos ordinarios necesarios para vencer a la parte demandada; concediéndose por tanto a dichas probanzas valor probatorio con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que, las actuaciones judiciales en mención, hacen prueba plena y generan de manera clara y evidente la presunción legal de que, **existió un acuerdo de prestación de servicios profesionales celebrado entre [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y los**

**Licenciados en Derecho**

**[No.23] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y**

**[No.24] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8],** para que éstos asistieran

técnica y legalmente al actor en el presente juicio, desde la demanda inicial hasta el dictado de la sentencia en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 165444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C.191 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181; Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contra la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

También sustenta a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 165443; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C.190 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2183; Tipo: Aislada, del contenido siguiente:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. **En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o.**



Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. **La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** Para resolver lo que en derecho procede, es preciso tomar en consideración que el artículo **156** del Código Procesal Civil en vigor dispone:

**"ARTÍCULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos

requisitos. **Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.**”

Del dispositivo anteriormente citado se colige:

- Que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias efectuadas por las partes, con motivo de los actos que promueva en juicio.
- Que las costas son aquellos honorarios que las partes hagan a sus abogados, cuando se hayan asistido de ellos; que para que proceda el pago de costas por concepto de honorarios, es necesario que el profesionista este legalmente registrado, que sea mexicano por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones y que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo.

El anterior criterio es acogido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis aislada VIII.4o.12 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, página 1667, que es del siguiente tenor:

**“COSTAS PROCESALES. CONCEPTOS QUE COMPRENDEN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

Los artículos 127, 128 y 137 del Código Procesal Civil de Coahuila acogen la distinción doctrinal entre costas judiciales y costas procesales. Las primeras, consistentes en el pago de contribuciones para la prestación del servicio público jurisdiccional, quedan prohibidas por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, las costas procesales, en un sentido amplio, son las erogaciones originadas por las partes con motivo de la tramitación de un proceso o procedimiento judicial. En ese tenor, las costas procesales, en sentido amplio,



comprenden: a) los gastos; b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y, c) los honorarios del abogado patrono o procurador (costas procesales en sentido estricto). Así pues, estas últimas abarcan los honorarios erogados con motivo de la asistencia jurídica que las partes recibieron de un profesional del derecho, que intervino como su abogado patrono o su procurador. En cambio, los daños y perjuicios procesales comprenden las erogaciones ocasionadas a una de las partes, por una actuación de la contraria, realizada con falta de probidad y buena fe; sin embargo, a diferencia de las costas y los gastos, los daños y perjuicios pueden ser a cargo de una de las partes o de su abogado patrono o procurador, o bien, a cargo de ambos. Y, por exclusión, los gastos procesales son las erogaciones diversas a las anteriores, legítimas y necesarias para la tramitación del proceso respectivo; por tanto, se excluyen los gastos excesivos y superfluos; así como los que la ley prohíbe expresamente.

En términos de las normas anteriormente citadas, se deduce qué el contrato de prestación de servicio es un contrato bilateral, en virtud del cual una de las partes se obliga a prestar servicios profesionales y la otra, a pagar por ese servicio, la retribución que convengan, y que el profesionista, debe tener el título relativo a la disciplina que ejerza, so pena de perder el derecho a cobrar los servicios que prestó.

En tal contexto, puede afirmarse que en tratándose de la acción de pago de costas, la ley exige, además de los requisitos generales para su procedencia, un elemento de procedencia especial: que el que presta los servicios profesionales **tenga la patente de licenciado en derecho**, lo cual únicamente puede ser acreditado mediante la exhibición de la cédula profesional expedida por las autoridad respectiva.

Comulga el anterior criterio con el sustentado en la Contradicción de tesis **85/2004-PS**. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Abril de 2005, pág. 290, que a la letra dice:

**“HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.**

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.

Atendiendo a que, de las normas anteriormente citadas, debe entenderse, que, en tratándose de pago de costas por concepto de honorarios, resulta requisito indispensable para su procedencia que se acredite que la persona que asesoró o prestó asistencia técnica jurídica a la parte vencedora, tiene la patente de licenciado en derecho, lo cual únicamente puede ser acreditado mediante la exhibición de la cédula profesional de quien asesoró a las partes para que el juzgador se encuentre en





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones de constatar que efectivamente, se encuentra en la hipótesis que dispone el precepto legal precitado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis **IX.1º.23 C.** que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Novena Época. Página 737, que precisa:

**"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE. LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS.** Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.

Asimismo, tiene sustento lo anterior, con la tesis **I.7º.C.108C**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Novena Época. Página 1706, que dispone:

**"COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL, ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO.** Conforme al párrafo segundo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes tienen derecho al cobro de costas, sólo si acreditan haber sido asesoradas en juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida; de tal suerte que, la calidad de licenciado en derecho del abogado patrono constituye un requisito sine qua non para la procedencia del incidente de liquidación de costas, que atento el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al actor incidentista a probarlo, ya sea exhibiendo junto con la planilla de liquidación correspondiente, la cédula profesional de su abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho de

su asesor, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del tercer párrafo del citado artículo 127, ya que sólo así, el juzgador estará en aptitud de constatar que el actor incidentista tiene derecho al pago de las costas que reclama. Máxime si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2005, del rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO." ha considerado que para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, la parte actora debe acreditar fehacientemente que tiene la calidad de licenciado en derecho, mediante la exhibición de la cédula profesional, pues dicha determinación resulta aplicable por analogía de razones al caso, ya que finalmente, a través de la acción destacada o mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en juicio, quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado".

En ese tenor y, atendiendo a que en términos de ley, es necesario que el actor acredite fehacientemente que la persona que lo asesoró en el juicio principal tiene la patente de licenciado en derecho, debe decirse que ha quedado debidamente acreditado que los profesionistas que prestaron la asistencia técnica al actor, cuentan con cédula profesional, lo que se acredita con la propia instrumental de actuaciones del presente juicio, consistente en el auto de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, mediante el cual se admitió la demanda del juicio principal, en el que se tuvo por designados a los profesionistas **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]** y **[No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]**, como abogados patronos del actor, lo que acredita que éstos cuentan con cédula profesional debidamente registrada, asimismo, se acredita



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con las diversas constancias que obran en el principal, consistente en la Audiencia de pruebas y alegatos de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, en la que asistió el abogado

[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]; así como la audiencia de continuación de pruebas y alegatos de fecha treinta de y uno de enero de dos mil veinte, en la que compareció el abogado

[No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], identificándose con cédula profesional número

[No.29]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128], expedida por la Dirección General de Profesiones, de la cual dio fe la Secretaria de Acuerdos de tener a la vista su original; asimismo con la audiencia de continuación de pruebas y alegatos de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, en la que compareció el abogado

[No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], identificándose con cédula profesional número

[No.31]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128], expedida por la Dirección General de Profesiones, de la cual dio fe la Secretaria de Acuerdos de tener a la vista su original; concediéndose por tanto a dichas probanzas valor probatorio con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que, las actuaciones judiciales en mención, hacen prueba plena y acreditan debidamente que el profesionista cuenta con cédula profesional de Licenciado en Derecho para prestar sus servicios profesionales y que compareció a asistir técnica y legalmente al actor.

Ahora bien, por cuanto a la liquidación de costas el actor incidentista

[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

liquida la cantidad de **\$77,260.74 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 74/100 M.N.)**, derivado de calcular el **25% (Veinticinco por ciento)** del importe de lo sentenciado en el punto resolutivo Tercero **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, de la sentencia dictada por la Superioridad en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Número 129/2021, promovido por [No.33] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], en su carácter de albacea de la [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a razón de **\$309,042.96 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Adjetiva Civil vigente en nuestra Entidad, este Juzgador declara **procedente** el incidente de liquidación de gastos y costas reclamados por la parte actora incidentista [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], lo anterior, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar por cuanto a la cantidad sobre la que deben calcularse las costas, dispone el artículo 156 de la Ley Adjetiva Civil que servirá de base el importe de lo sentenciado y el diverso numeral 166 establece que las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio, por lo que es evidente que el importe de se calculará sobre el monto de lo sentenciado para sobre éste, aplicar el porcentaje correspondiente a las costas.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De esa guisa, se tiene que, en la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Superioridad en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Número **129/2021**, promovido por **[No.36] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, en su carácter de albacea de la **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se declaró procedente la pretensión principal del accionista, y en el punto resolutivo tercero, se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$309,042.96 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.)**, por concepto del 20% (VEINTE POR CIENTO), pactado en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de junio del año dos mil quince.

En ese tenor, acorde con el artículo **166** de la Ley Procesal Civil vigente, que dispone que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, **las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo**, en tal virtud, con las facultades conferidas por la Ley, así como tomando en consideración que el actor incidentista solicitó los servicios profesionales de los abogados para que lo asistieran técnica y legalmente en el presente asunto hasta su total conclusión con una sentencia definitiva favorable a los intereses del actor, así como la circunstancia de que, fue interpuesto por la parte actora el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva absolutoria primigenia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, recurso que fue procedente, revocando el Tribunal de Alzada dicha resolución y emitiendo otra en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la que condenó a la parte demandada, resolución contra la cual la demandada promovió juicios de amparo; lo que infiere ineludiblemente

que la parte actora necesitó de los servicios profesionales del abogados para su asistencia técnica en dichas etapas procesales, lo que conlleva a establecer que existió complejidad en la disolución del juicio que nos atañe; por tanto, el cobro a las costas a las que tiene derecho el abogado se justifican en el máximo del porcentaje del 25% (Veinticinco por ciento), que prevé el numeral 166 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Entidad.

Por tanto, en base al dispositivo legal citado con antelación, el suscrito Juzgador declara **PROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, promovido por **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **aprobándose** la cantidad de **\$77,260.74 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 74/100 M.N.)**, por concepto de gastos y costas, que resulta del 25% (veinticinco por ciento) del importe de lo sentenciado que fue la cantidad de \$309,042.96 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.).

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** a la demandada **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su albacea, para que en el momento de la diligencia haga pago al actor **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de la cantidad de **\$77,260.74 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 74/100 M.N.)**, por concepto de gastos y costas, que resulta del 25% (veinticinco por ciento) del importe de lo sentenciado que fue la cantidad de \$309,042.96 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.); y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado incidentista suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **105**, **106**, y demás aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para fallar el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declara **PROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, promovido por **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, aprobándose la cantidad de **\$77,260.74 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 74/100 M.N.)**, por concepto de gastos y costas, que resulta del 25% (veinticinco por ciento) del importe de lo sentenciado que fue la cantidad de \$309,042.96 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.).

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** a la demandada **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su albacea, para que en el momento de la diligencia haga pago al actor **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de la cantidad de **\$77,260.74 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 74/100 M.N.)**, por concepto de gastos y

costas, que resulta del 25% (veinticinco por ciento) del importe de lo sentenciado que fue la cantidad de \$309,042.96 (TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.); y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado incidentista suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese a la parte actora.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

Así, lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien actúa y da fe. GCMF/nmdg





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.